

Expediente N° 329/2023
Resolución N.º 171/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig

VISTA la reclamación número **329/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical contra el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de noviembre de 2023 D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical y responsable de la secretaria de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4416976. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de agosto de 2023, con número de registro 22726/2023, en la que pedía un listado por meses de las renunciaciones a los servicios extraordinarios de cada policía en los diferentes turnos y unidades o especialidades de policía.

Concretamente solicita lo siguiente:

- 1.- *“Que se nos facilite un listado por meses de las renunciaciones a los servicios extraordinarios de cada policía en los diferentes turnos y unidades o especialidades de policía.*
- 2.- *“Que se le de publicidad y sea transparente al menos cada 15 días, todo ello con la finalidad de ser un sistema más garantista de lo que es”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig por vía telemática, instándole con fecha de 13 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 14 de noviembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

A fecha de hoy no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegado Sindical y responsable de la secretaría de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores. Cabe citar: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022**, en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Así, en el caso que nos ocupa, y de los datos obrantes en el expediente, parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/2020, de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta*

legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.

En virtud de estas consideraciones, con la información de la que dispone este CVT, y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada, de existir, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, y a tenor de la solicitud inicial en la que se pedía en su **punto 1º** *“listado por meses de las renunciaciones a los servicios extraordinarios de cada policía en los diferentes turnos y unidades o especialidades de policía”*, y de la nula respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig ante dicha petición, y manifestando el reclamante que actualmente la policía cuenta con el sistema aplicativo SYSPOL, herramienta de trabajo eficaz, que permite obtener cualquier listado o dato estadístico de forma fácil y sencilla; por tanto obtener un listado de los servicios extraordinarios asignados a cada policía y de los servicios extraordinarios a los que se ha renunciado no es tarea compleja, entiende este CVT que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig vendría obligado a la entrega de dicha información al reclamante y más en su condición de responsable sindical, al cual se le presume una cierta prudencia en el uso de la información entregada, al venir obligado a cumplir con el “sigilo profesional” exigido por la ley. Es por lo que, respecto de lo solicitado en este primer apartado, entiende este Consejo que la información solicitada es información pública y procede el derecho de acceso a la misma por parte del reclamante, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y dado que no se aprecia la concurrencia de límites de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, ni causa de inadmisión del artículo 18, y no habiendo sido alegados tampoco por el Ayuntamiento, es por lo que este CVT considera que lo procedente es estimar la solicitud, debiendo el Ayuntamiento facilitar al reclamante los listados solicitados.

Séptimo. - Respecto de lo solicitado en el **apartado 2º** *“Que se le de publicidad y sea transparente al menos cada 15 días, todo ello con la finalidad de ser un sistema más garantista de lo que es”*, manifiesta el reclamante en su escrito *“que no entendemos por qué no se publican las renunciaciones de los servicios extraordinarios de los policías, con objeto de garantizar la transparencia y publicidad del sistema de asignación de servicios extraordinarios, cuando se venían publicando siempre, incluso cuando se utilizaba una herramienta mucho menos eficaz como EXCEL”*.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana sobre las obligaciones publicidad activa de las entidades locales y los artículos 6 a 8 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que no recogen la obligación de publicar lo solicitado por el reclamante, entiende este CVT que dicha solicitud está sometida a la voluntad transitoria de la administración local correspondiente y que, por tanto, su publicación o no depende del criterio de voluntad, no pudiendo reclamar nada al respecto, si bien podemos compartir que puede suponer un retroceso en cuanto a la transparencia de la actividad pública. Por todo ello procederíamos a desestimar este punto de la solicitud.

Octavo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado

por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 1 de noviembre de 2023 por D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical y responsable de la Secretaría de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el apartado 1º, a tenor de lo establecido en el fundamento jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación respecto de lo solicitado en el punto 2º del antecedente primero respecto de la obligación de publicidad activa a tenor de lo recogido en el fundamento jurídico 7º de esta resolución.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**